

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE AGOSTO DE 1926

NUM. 29.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación

CIRCULAR NUMERO 153

El C. Secretario de Gobernación, en Circular 104 de 27 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente: "R. G. Circular número 104.—Se han recibido informaciones diversas sobre que de algunos templos de la República de que están encargados Sacerdotes Católicos, están extrayéndose muebles, esculturas, imágenes y diversos objetos pertenecientes al culto. Por acuerdo del C. Presidente de la República, recomiendo a usted dictar órdenes enérgicas para que se vigile el que no sigan cometiéndose tales actos y caso de comprobarse, sean consignados a los Tribunales como responsables el Encargado del Templo, conforme a la fracción décima del artículo 130 constitucional a los curas, capellanes o sacerdotes que ofician en el mismo, en caso de no haber encargado por no haberse cumplido tal requisito constitucional. Recomiéndole también proceder inmediatamente a practicar un inventario de todos los objetos pertenecientes al culto, que haya en los Templos para que sirva de base a la entrega de los mismos que se practique conforme a la circular núm. 103 de esta misma fecha. Espero sus informes sobre este particular."

Al transcribirlo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador, es con el exclusivo objeto de ordenarle que dicte, pero luego las medidas preventivas más eficaces para evitar sean extraídos de los templos o capillas los muebles y objetos de que se trata, o para que en caso de que ya se haya cometido el acto, proceda enérgicamente contra los delincuentes, poniéndolos a disposición de la autoridad competente para la averiguación que proceda y procurando recuperar todos los objetos extraídos, sin perjuicio de que forme el inventario minucioso y detallado como lo dispone la circular inserta, inventario que formará Ud. inmediatamente.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 29 de julio de 1926.—El Subsecretario Enc del Despacho, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 154.

El C. Secretario de Gobernación en circular R. G. 103 de 27 del actual, dice a este Gobierno, en lo conducente, lo siguiente:

"R. G. Circular núm. 103. Tiene conocimiento Ejecutivo de que el Clero Católico, como un alarde de rebeldía y una demostración de desconocimiento a los preceptos constitucionales, ha dispuesto suspender el servicio del culto público religioso a partir del 31 del corriente mes, fecha en que entrará en vigor la ley reformativa del código penal promulgada el dos de julio en curso. Como el ejecutivo considera esta medida como una nueva maniobra del clero para desvirtuar la vigencia de la ley suprema de la República, agitar la opinión pública y procurar que surjan alteraciones del orden, por acuerdo del C. Presidente recomiendo a Ud. dicte las disposiciones que crea necesarias para que la ley, sin distinción de ningún género, sea respetada y acatada por todos, previniendo al efecto a las autoridades municipales de cada población de esa jurisdicción, con la urgencia que el caso amerita; que tan luego como tengan noticias de que los sacerdotes católicos tratan de abandonar los templos, prevengan a los mismos sacerdotes les hagan entrega de ellos, mediante riguroso inventario y bajo su más estricta responsabilidad. Dichas autoridades a su vez entregarán los templos a los diez vecinos de que habla la fracción undécima del artículo 130 Constitucional, conforme a los avisos que deben haberse dado oportunamente en obediencia de dicho precepto. Si no se hubiere cumplido este requisito y no existiere tal junta vecinal, el Presidente Municipal deberá nombrarla de entre los vecinos que tengan antecedentes de honorabilidad, avisando a esta Secretaría por la vía más rápida, cuando los vecinos rehusen hacerse cargo de ellos. Por ningún motivo se hará la entrega a la junta de vecinos o a los individuos que señalen o nombren los sacerdotes o los obispos católicos ..."

Y por acuerdo del C. Gobernador, la transcribo a Ud. para su conocimiento, ordenando lo que sigue:

Primero: Que prevenga a los sacerdotes que residan en su jurisdicción y que vayan a separarse de sus templos, que desde luego le hagan entrega de los mismos templos, mediante riguroso inventario que levantará Ud. bajo su mas estricta responsabilidad. En este inventario deberán incluirse los santos, imágenes y todos los demás muebles y útiles que se encuentren dentro del templo y sus dependencias.

Segundo: Una vez que haya recibido los templos de su jurisdicción en los términos del punto anterior, procederá Ud. a entregarlos a diez vecinos honrados para que éstos designen conforme al párrafo XI del artículo 130 constitucional quién debe ser el inmediato responsable y encargado de él. Debiendo avisar a este Gobierno acerca de este punto.

Tercero: En caso de que los vecinos que Ud. nombre conforme al punto anterior rehusen aceptar avisará Ud. por la vía más rápida inmediatamente a este Gobierno y a la Secretaría de Gobernación, para que se le ordene lo conducente; debiendo, por lo tanto, ordenar que la Policía vigile dichos templos.

Cuarto: Por ningún motivo permita Ud. que los templos de su jurisdicción se entreguen a los individuos que designen o señalen los sacerdotes u obispos.

Quinto: En caso de desobediencia de algún sacerdote u obispo a las órdenes que Ud. dicte o que se les manden, se servirá hacer la consignación al Agente del Ministerio Público Federal en este Estado, avisando a esta Superioridad.

Sexto: Sírvasse acusar el recibo correspondiente y comunicar sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 29 de julio de 1926.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. Carlos Castelán Melo*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

Pachuca de Soto, a 24 de julio de 1926

En uso de las facultades que me concede la fracción II del artículo 53 de la Constitución Política Local, el Ejecutivo del Estado promulgó, con fecha 1º de diciembre de 1925 la Ley sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos afectando a todas aquellas personas que con título o sin él, se dediquen a cualquier profesión o ejercicio lucrativo, exceptuando solamente a las que estuvieren comprendidas en los casos especificados por el artículo 69 de la misma Ley. Conforme al artículo II de la citada disposición legal, los interesados deberían haber presentado su manifestación por triplicado, ante las oficinas rentísticas respectivas durante los 8 días siguientes a aquel en que hubieren principiado a ejercer sus profesiones, tomando en consideración, asimismo, lo dispuesto en el artículo 2º transitorio del Reglamento de la misma Ley. Además, y como sanción, en el artículo 13 se ha establecido como pena una multa comprendida entre 10 y 100 pesos para los infractores del artículo 2º de la repetida Ley, sin perjuicio de que las Autoridades Administrativas o Judiciales, en su caso, procedan conforme lo establecido en los artículos 10 y 14 de la Ley. Pero habiendo observado el Gobierno del Estado que han transcurrido con exceso los plazos fijados por la Ley, y que no obstante las gestiones y amparo de las oficinas rentísticas, no se ha logrado en la mayor parte de los Distritos y principalmente en la Capital del Estado, que los profesionistas presenten sus manifestaciones y enteren el impuesto que les corresponde; en acatamiento a lo preceptuado por las disposiciones fiscales vigentes, se dicta el siguiente acuerdo que se publicará en el "Periódico Oficial"

y que se transmitirá al H. Tribunal Superior de Justicia, a los CC. Jueces de Primera Instancia y a los Administradores de Rentas del Estado para su debido cumplimiento:

I.—Se señala un plazo improrrogable que terminará el 10 de agosto próximo para que las personas que ejerzan cualquiera profesión y ejercicio lucrativo, de las comprendidas en la Ley de 1º de diciembre de 1925, en los Distritos de Pachuca, Actopan, Apam, Atotonilco, Tulancingo, Tula, Huichapan, Ixmiquilpan, Zacualtipán y Zimapán, presenten sus manifestaciones ante la Administración de Rentas correspondiente; y un plazo que terminará el día 20 de agosto próximo para que cumplan con el mismo requisito los que ejercieren en los Distritos de Jacala, Huejutla, Molango, Metztitlán y Tenango de Doria.

II.—Después de las fechas señaladas, las Autoridades Administrativas y Judiciales de acuerdo con el artículo 10 de la Ley y bajo su responsabilidad, no darán entrada a ninguna solicitud o promoción de Abogados y litigantes, si éstos no comprueban estar al corriente en el pago de su impuesto a profesiones o de haber presentado sus manifestaciones para la cuotización correspondiente. Y respecto de los demás Profesionistas enumerados también en la Ley, si en los mismos plazos indicados no presentan sus manifestaciones se les aplicará la multa establecida en el artículo 13.

III.—Las Oficinas de Rentas, vencidos los plazos que se señalan procederán a suplir las manifestaciones que no se hubiesen presentado imponiendo de acuerdo con la Junta Calificadora, la cuota que estimen justificada; y con multa establecida como pena en el artículo 13, notificarán el pago a los causantes, haciendo efectivo el cobro si necesario fuere por medio de la facultad económico coactiva, como lo previene el artículo 14 de la relacionada Ley sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos".

Comuníquese.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Matías Rodríguez*—El Subsecretario, Enc. del Despacho, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado, es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de los que tendrá que imponerse si no la combate.

XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo.

AVISO

En cumplimiento del artículo 99 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, se hace saber al público que el resultado del escrutinio de los votos emitidos en las elecciones verificadas el día 4 de los corrientes, para Segundos Senadores. Propietario y Suplente por el Estado de Hidalgo, es como sigue:

SEGUNDO SENADOR PROPIETARIO

Candidatos:

C. Prof. José Rivera.

C. Nicasio Jurado.

C. Leopoldo Camarena.

Número de votos:

76,504

740

4,652

SEGUNDO SENADOR SUPLENTE

C. Dr. Francisco Osorio.	76,504
C. Crisóforo Aguirre.	740
C. Angel Capetillo.	4,652

Pachuca de Soto, julio 23 de 1926.—Dip. Srío., Raymundo L. Gómez.—Dip. Srío., Juan Manuel Delgado. — Rúbricas.

PODER JUDICIAL

República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1ª Sala.

C. Lic. Ezequiel Landa Goyzueta, ex-Juez de Primera Instancia.—Ixmiquilpan.

En el expediente informativo instruido contra Ud. como Juez de Primera Instancia de ese Distrito por sus actos delictuosos que se le atribuyen, denunciados por el Agente del Ministerio Público de ese mismo Distrito, entre otras obran las constancias siguientes:

"Pachuca, treinta 30 de abril de mil novecientos veintiséis 1926.—Con fundamento en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales y con los insertos necesarios pídase informe con justificación al ex-Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan licenciado Ezequiel Landa y Goyzueta el que deberá rendir en el término de 10 diez días de recibido el oficio apercibido de continuar el juicio en rebeldía si no lo verifica. — Así lo proveyeron y firmaron los señores Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Morano.—Asiain.—E. Roviroza Andrade.—Ernesto Omaña, Srío.—Rúbricas".

"H. Primera Sala: Como de las constancias del presente expediente, se desprenden algunos hechos delictuosos que se dicen cometidos por el ciudadano licenciado Ezequiel Landa Goyzueta en su carácter de Juez de Primera Instancia de Ixmiquilpan, la Procuraduría de Justicia, con el fin de que se depure la conducta del Juez citado, se permite pedir que a dicho funcionario se le inicie el juicio de responsabilidad.—Pachuca, veinte de abril de mil novecientos veintiséis.—C. Aguilera.—Rúbrica".

"En la ciudad de Ixmiquilpan a las (17) diecisiete horas del día (19) diecinueve de marzo de mil novecientos veintiséis en que se recibió el anterior mensaje del ciudadano Procurador de Justicia del Estado, el C. J. Trinidad Angeles Acosta Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, dijo: hágase comparecer a Marcelino Mundo para que declare sobre los hechos que se investigan.—En el mismo día fué extraído de la prisión el acusado Marcelino Mundo y estando ante la presencia del C. Agente del Ministerio Público dijo: Llamarse como queda dicho, ser originario y vecino del barrio del Fitzhi de esta Municipalidad, viudo, como de treinta y cinco años de edad y jornalero. Examinado sobre los hechos de que se ha quejado su padre Felipe Mundo ante el C. Procurador de Justicia, declaró: que el lunes 15 quince del presente como a las once y media de la mañana no encontró en la plaza al señor Juez, quien

le preguntó si él se llamaba Marcelino Mundo: que el declarante contestó afirmativamente y entonces el señor Juez le preguntó que si no había recibido una cita a lo que el declarante contestó que no la había recibido y el señor Juez le dijo que se regresara y viniera al Juzgado: que el que habla lo siguió unos pasos, pero como no había comido se fué a su casa a comer y como a la una de la tarde tuvo noticia en su casa de que unos soldados lo iban a aprehender, entonces él vino a presentarse al Juzgado y el señor Juez lo entregó al Teniente Rafael Ramos, quien lo llevó al cuartel y el mismo Teniente ayudado de Emiliano Quiñero lo colgaron tres veces y cuando ya lo traían para el Juzgado, llegó el señor Juez y ordenó que lo volvieran a colgar habiéndolo verificado otras dos veces más, es decir que lo colgaron cinco veces. Que no tiene más que agregar, ratificó lo expuesto previa lectura y no firmó porque expresó no saber.....

"En el mismo día el C. Agente del Ministerio Público dijo: oficie al C. Dr. Augusto del Rosal, encargado del Hospital Municipal para que practique el reconocimiento de las lesiones que presenta Marcelino Mundo. Se cerró y autorizó lo actuado.—J. T. Angeles Acosta.—Rúbrica".

"En 20 veinte de marzo de mil novecientos veintiséis en que se recibió el certificado del Dr. Augusto del Rosal, se agrega a las presentes diligencias...."

En el mismo día el ciudadano Agente del Ministerio Público, Certifica: que Marcelino Mundo presenta una escoriación dermo-epidérmica lineal en las regiones artero laterales del cuello, como de un centímetro de anchura y como de quince centímetros de extensión, en forma de arco, siguiendo el contorno de las regiones. Escoriaciones dermo-epidérmicas determinadas en las regiones supracoides y laterales del cuello. Se cerró y autorizó lo actuado.—J. T. Angeles Acosta. En veintitrés (23) de marzo de mil novecientos veintiséis, el ciudadano Agente del Ministerio Público dijo: remítase la presente querrela al ciudadano Juez Conciliador en Turno de esta Cabecera, para que practique primeras diligencias en cumplimiento del artículo 502 del Código de Procedimientos Penales y los remita en el término legal a esta Agencia del Ministerio Público.—En seguida se cumplió con lo mandado en el auto anterior y se cerró y autorizó lo actuado.—J. T. Angeles Acosta.....

En la ciudad de Ixmiquilpan, a las quince 15 horas del día veinticuatro 24 de marzo de mil novecientos veintiséis 1926, que se recibió las constancias y oficios que antecede, el ciudadano Eduardo Martínez, Juez Conciliador tercero propietario en turno de este Municipio actuando con Secretario, dijo: practíquense las primeras diligencias respectivas previa ratificación de la querrela, evácuense las citas pendientes así como las que resulten, practíquense todas y cuantas diligencias fueren necesarias al perfecto esclarecimiento de los hechos, y en término de ley remítanse originales al ciudadano Agente del Ministerio Público de esta Cabecera, previa toma de razón en el libro respectivo. Notifíquese..... En seguida se notificó el auto anterior al ciudadano Agente del Ministerio Público de esta Cabecera, y

enterado dijo estar conforme y firmó al margen.—
Eduardo Martínez.—T. E. Flores, Srio.—Rúbricas”

En la ciudad de Ixmiquilpan, a veinticinco 25 de marzo de mil novecientos veintiséis 1926, compareció el quejoso señor Felipe Mundo, y previa la protesta de decir verdad, fué interrogado por sus generales y dijo llamarse como está escrito, ser originario y vecino del barrio de Dios Padre de esta Cabecera, casado canónicamente, labrador de sesenta 60 años de edad.—Examinado en forma declaró: que ratifica en todas sus partes su telegrama de queja que dirigió al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, por delito cometido en agravio de su hijo Marcelino Mundo, a quien según le informó éste había sido puesto en ahorcamiento el día 15 quince del actual por orden del Juez de Primera Instancia de este lugar, cuyos hechos ocurrieron en el cuartel de esta población ignorando quienes los presenciarian y en qué forma lo verificarían pues el declarante no los presenció y dió crédito a lo manifestado por Marcelino, en vista de las huellas recientes de rosadura que tenía en todo el rededor del cuello, por lo cual puso su queja ante el funcionario aludido, hace constar que su referido hijo durante el día 15 del actual, no tenía ninguna huella de las que hoy presenta a consecuencia del ahorcamiento que se le hizo; que su repetido hijo actualmente se encuentra preso y él podrá declarar la forma de los hechos; que no tiene más que decir. Leída que le fué esta su declaración la ratifica y no firmó por no saber.

Acto continuo presente el acusado Marcelino Mundo, y previa la protesta de decir verdad, fué interrogado por sus generales y dijo llamarse como está escrito ser originario y vecino del barrio del Fitzhi de esta Cabecera, viudo, jornalero y de treinta y cinco 35 años de edad.—Examinado en forma, y habiéndosele leído su declaración que rindió ante el ciudadano Agente del Ministerio Público de este lugar dijo ratificarla en todas sus partes por constar en ellas lo que así declaró y en la que ha manifestado la verdad, agregando que el ciudadano Juez de Primera Instancia de este lugar cuyo nombre ignora, fué quien hizo entrega del declarante al Teniente Rafael Ramos, para que lo llevara al cuartel, y lo colgara para que declarara la verdad sobre unos delitos de homicidio que se le imputaban, así como para que hiciera entrega de unas carabinas; que el referido Teniente, procedió en seguida a lo mandado por el Juez y llevó al declarante al Cuartel donde el referido Teniente ayudado de Emiliano Quintero, vecino éste del pueblo de Panales, procedieron a amarrar al declarante del cuello con un lazo y sostenido el lazo por una piedra que sobresale de la pared, comenzaron a jalar al que habla a una altura de dos 2 metros del suelo y en seguida lo bajaron preguntándole con voz imperiosa dijera el declarante porqué había matado a unas mujeres y que le entregara las carabinas, contestándoles que no sabía de tales armas ni era autor de ningún delito, entonces aquellos volvieron a colgarlo otras dos veces, de las cuales quedó casi privado y tirado en el suelo, trayéndolo en seguida el Teniente y Quintero para la prisión, pero apenas salía del Cuartel cuando fué encontrado por el Juez de Primera Instancia de este lugar, quien iba acompañado de otras personas, que

por el estado de atarantamiento no pudo reconocer y entonces el mencionado Juez ordenó al Teniente lo regresara al declarante al interior del Cuartel, lo cual verificó y por indicaciones del referido Juez volvieron a colgar al que habla otras dos veces con objeto de obligarlo a que confesara sobre los homicidios y las carabinas de cuyas colgadas rosaron toda la piel del rededor del cuello y aun tiene señas de las rosadas del lazo con que fué amarrado; hace constar: que cuando era conducido al Cuartel por primera vez, era seguido por varias personas entre las que reconoció a Tiburcio Agustín y Gabriel García, vecinos del pueblo del Alberto de esta Cabecera, pero todas estas personas quedaron paradas en la puerta del Cuartel sin permitirles que entraran y solo el Teniente con Emiliano verificaron los hechos, los que presenciaron los soldados que hay en el Cuartel a quienes no conoce; que no tiene más que agregar. Leída que le fué esta su declaración la ratificó y no firmó por no saber.....

En seguida el ciudadano Eduardo Martínez, Juez Conciliador Tercero Propietario en turno, de este Municipio, actuando con Secretario dijo: dése fé de las lesiones que presente el acusado Marcelino Mundo y librese las órdenes correspondientes para su reconocimiento y curación.—Notifíquese.

En la propia fecha yo el suscrito Juez asociado del Secretario y el facultativo ciudadano Augusto del Rosal, teniendo presente al lesionado Marcelino Mundo, se le previno al facultativo procediera a reconocer al lesionado y habiéndolo verificado, yo el suscrito Juez y el Secretario damos fé: que Marcelino Mundo presenta en el rededor del cuello huellas recientes de haber sido atado con alguna cuerda del cuello, dejando como consecuencia escoriaciones dermo epidérmicas lineales en las regiones antero-laterales del cuello, como de un centímetro de extensión en forma de arco. En este acto el citado facultativo manifestó: que ya ha hecho reconocimiento con anterioridad al propio lesionado por orden del Agente del Ministerio Público de esta Cabecera, por lo que ya ha rendido a este respecto su certificado de esencia respectiva con fecha veinte 20 del actual. Se asienta para constancia.....

En la misma fecha presente el testigo señor Emiliano Quintero y previa la protesta de decir verdad, fué interrogado por sus generales y dijo llamarse como está escrito, ser originario y vecino del pueblo de Panales de esta Cabecera, soltero, jornalero y de treinta y ocho 38 años de edad y sin tacha de ley.—Examinado en forma, declaró: que el día quince 15 del actual, entre cuatro 4 y cinco 5 de la tarde estando el que habla en el Juzgado de Primera Instancia de este lugar en la averiguación que se sigue contra Marcelino Mundo por el delito de homicidio dicho acusado se encontraba allí presente y como a éste también se le acumulaba el tener carabinas del Ejército, las que no quería entregar en esa virtud el propio Juez de Primera Instancia le ordenó a un militar, que allí se encontraba y cuyo nombre ignora, que procediera a llevarse a Marcelino y lo colgara cuando menos dos veces para que entregara las carabinas pues que no debía robar al Gobierno, y que si ésto hacía con el Gobierno qué horrores no cometería con los vecinos por lo que procedió el

Militar a llevarse a Marcelino al Cuartel, acompañándolo el que habla y presenciando la ejecución pues amarraron a Marcelino con dos reatas del pesquero y cuyos lazos estaban sostenidos de una piedra que sobresale de la pared del interior del cuartel, y después de que el Militar insistía en preguntar a Marcelino sobre si entregaba las demás armas lo colgó por primera vez, jalando el lazo tres soldados que no conoce y viendo el militar que éste no confesaba, volvió a colgarlo otras dos 2 veces y entonces Marcelino dijo que tenía una carabina y una pistola escuadra, que entregaría al día siguiente, en vista de tal confesión ya el militar ordenó que a Marcelino se le trajera a la prisión por estar a disposición del Juez de Primera Instancia y apenas acababan de salir del cuartel cuando encontraron al propio Juez de Primera Instancia, quien volvió a ordenar que a su presencia volvieran a colgar a Marcelino y en el acto lo regresaron, no viendo el que habla si lo verificarían porque como ya era tarde se retiró para su casa; que solo los soldados que estaban dentro del cuartel vieron la ejecución de Marcelino pero en la puerta del cuartel se encontraban varias personas entre ellas Macario Martín, Andrés Bautista y otras más vecinos del Alberto, éstos no vieron la ejecución pero se dieron cuenta de lo que se trataba; que no tiene mas que decir. Leída que le fué esta su declaración la ratificó y firmó al margen. Se autorizó lo actuado. Doy fé.—Eduardo Martínez.—T. E. Flores, Srio.—Rúbricas.—Al margen: Emilio Quintero.—Rúbricas

En la ciudad de Ixmiquilpan a veintinueve 29 de marzo de mil novecientos veintiséis 1926, el ciudadano Eduardo Martínez Juez Conciliador Tercero Propietario en turno, de este Municipio, actuando con Secretario dijo: no habiendo comparecido a declarar los testigos citados y estando para fenecer el término que la ley concede para la práctica de estas primeras diligencias en tal virtud remítanse originales al ciudadano Agente del Ministerio Público de esta Cabecera, previa toma de razón en el libro respectivo. Notifíquese..... Doy fé.—Eduardo Martínez —T. R. Flores.—Rúbricas”.

A U T O .

“Pachuca, diecinueve 19 de junio de mil novecientos veintiséis.—Teniéndose conocimiento de que el ex-Juez de Primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan licenciado Ezequiel Landa y Goyzuetu ya no se encuentra en dicho Distrito, e ignorándose su actual residencia hágasele la notificación correspondiente por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el “Periódico Oficial” del Estado, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 53 cincuenta y tres del Código de Procedimientos Penales. Así se provayó y firmó doy fé.—Asiain.—E. Roviroza Andrade.—Moreno.—Ernesto Omaña, Srio.—Rúbricas”.

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 24 de junio de 1926.—El Srio. de la 1ª Sala, Ernesto Omaña.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.—Número 944.

Aviso notificadorio al señor José G. Escandón, propietario de la Hacienda de “San José el Marqués”; de acuerdo con el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario vigente, por dotación a Jagüey, Huichapan.

Por el presente se hace saber al señor José G. Escandón propietario de la Hacienda de San José el Marqués, que a partir de la fecha de la primera publicación, del presente, se le concede el plazo de 30 días, para que haga las objeciones que estime pertinentes al censo agrario de la ranchería de Jagüey, Municipio de Nopala, Distrito de Huichapan, de este Estado.

Pachuca de Soto, a 29 de abril de 1926.—P. A. del Presidente, el Srio. de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Samuel Rico Córdoba.

3—1

Notifica de acuerdo con el artículo 22 Reformado del Reglamento Agrario vigente, a los señores José G. Escandón y José Uribe, propietario y albacea respectivamente de las Haciendas San José El Marqués y El Destello.

Para su debido conocimiento y efectos consiguientes notifico a Ud. que a partir de la fecha y durante el término de un mes está a su disposición en las Oficinas de la Comisión Local Agraria el expediente de dotación de ejidos seguido al pueblo de Nopala de Villagrán a fin de que hagan las objeciones que estimen pertinentes al censo agrario del citado pueblo.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 4 de junio de 1926.—El Srio. de la C. L. Agraria, Samuel Rico Córdoba.

3—1

Aviso notificadorio para los ciudadanos José G. Escandón y Maximino Verduco, propietario de las Haciendas de San José El Marqués y El Astillero.

De acuerdo con el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario, prevengo a Ud. que a partir de la fecha de la primera publicación en el “Periódico Oficial” del Estado, se les concede el plazo de un mes para que objeten el censo agrario de la Ranchería de “Vitejé”, Municipio y Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, para cuyo efecto está a su disposición en las Oficinas de la Comisión Local Agraria el expediente respectivo,

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 5 de junio de 1926.—El Srio. de la C. L. Agraria, Samuel Rico Córdoba.

3—1

Notifica a la señora Paz Villamil D'Vry, propietaria de la Hacienda de Tenguadó, de acuerdo con el artículo 22 Reformado del Reglamento Agrario vigente.

Por el presente se le hace saber que en vista de habersé informado a esta Comisión Local Agraria, que no se encontraba en su domicilio que Ud. misma señaló (Avenida Uruguay número 54), para que se le hicieran las notificaciones de Ley, por el presente notifico a Ud. conforme el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario vigente, que se le concede un mes de plazo para que objete el censo agrario que obra en el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos de "Santiago Tezontlale", Municipio de Tetepango, Distrito de Tula, Estado de Hidalgo.

Pachuca de Soto, julio 15 de 1926.—El Srio. de la Comisión L. Agraria, *Samuel Rico Córdova*.

3—2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: junio 5/926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. Agraria para sus efectos.—Una Rúbrica.—Cumplido este acuerdo con oficio número 3514.—Al centro: C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hidalgo.—Los suscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de "Maxthá", Distrito y Municipio de Huichapan, ante usted, con el debido respeto exponemos: Que el artículo 30 de la Ley de 6 de enero de 1915 elevada al carácter de Constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten.—Que la Ranchería de Maxthá que poseemos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser una Ranchería sumamente pobre en terrenos como consta en el Padrón adjunto, muchos pobres viven sin casa propia, y como todo el vecindario tiene un número regular de hijos carecemos por completo de todos los principales elementos en virtud de la estrechés en que se encuentra nuestra Ranchería.—Por tanto a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos pedimos: —Primero. Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería de Maxthá la dotación de tierras ejidales.—Segundo. Que se sirva usted certificar al pie de la presente solicitud, la categoría política de nuestra Ranchería.—Tercero. Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria junto con el Acta que acomañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad.—Cuarto. Que se sirva usted recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses que fija el artículo 30 del Decreto de 17 de abril de 1922 y —Quinto. Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la casa del señor Francisco García Trejo en Huichapan, donde recibiremos notificaciones.

Las fincas que colindan con nuestra Ranchería son el Rancho de "San Isidro" de la propiedad de herederos del finado Jesús Badillo, domiciliados en Ix-

miquilpan, y la Hacienda de "Yonthó" de la propiedad del señor Eduardo y Antonio Suárez.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Ranchería de Maxthá, mayo 22 de 1926.—Presidente, Atanasio Rubio.—Tesorero, Antonio Rubio.—Secretario, Atanasio Rubio.—Secretario, José Mejía.—Suplente y Representante, Venancio Martínez.—Rúbricas.

Es copia del documento original que obra en el expediente de la Ranchería de Maxthá.—El Srio. de la Comisión L. Agraria, *Samuel Rico Córdova*.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

No hay habitante en el país, cualquiera que sea su condición, nacionalidad, edad o sexo, que no esté amenazado por los daños que causa la langosta. Si usted no es altruista, combátala por egoísmo.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta, impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

Matar la langosta es matar el hambre.

GOBIERNO FEDERAL

LEY DE INDUSTRIAS MINERALES

(Concluye)

Artículo 144.—En casos graves y urgentes la suspensión podrá decretarse a solicitud de la primera Autoridad del Estado o Territorio correspondiente, sin necesidad de llenar los requisitos que establece el artículo anterior. En estos casos la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ordenará se practique la visita a la mayor brevedad posible.

Artículo 145.—El Reglamento de Policía Minera determinará:

I.—A qué distancia de los edificios, vías de transporte y demás construcciones de propiedad pública o privada se podrá permitir la ejecución de trabajos de exploración en cada ramo de las industrias minerales.

II.—En qué caso y bajo qué condiciones podrá permitirse la ejecución de trabajos mineros en el subsuelo que corresponda a edificios o a cualesquiera otras construcciones de propiedad pública o privada.

Artículo 146.—Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo:

I.—Para inspeccionar los trabajos que se ejecuten en la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales que pertenecen al dueño del suelo de acuerdo con el artículo 29 de esta Ley.

II.—Para suspender parcial o totalmente los trabajos que no se sujeten a las prescripciones reglamentarias, entantanto no desaparezca la causa que motivare la suspensión.

CAPITULO XIII

SANCIONES PENALES

Artículo 147.—Los delitos que se cometan por violaciones a esta Ley quedarán sujetos al Código Penal del Distrito Federal.

La aplicación de las penas corresponde a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 148.—Las infracciones a esta Ley y sus Reglamentos se castigarán con sus sanciones que señalen los mis-

mos, correspondiendo su aplicación a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 149.—El robo de substancias minerales por operarios o empleados de una explotación o de una planta de beneficio, se considerará comprendido en la fracción V del artículo 384 del Código Penal.

Artículo 150.—Se aplicarán las penas que establece el artículo 497 del Código Penal al que destruya o cambie de lugar las mojoneras o señales que en la superficie del terreno o en el interior de las labores demarquen los límites de un lote minero o industrial.

Artículo 151.—La resistencia de los particulares que impidan las operaciones encomendadas a los peritos o a los inspectores, se castigará con arreglo al capítulo IX, título 8º, libro 3º, del Código Penal.

Artículo 152.—Al Agente, Inspector o cualquiera otra persona que intervenga en la tramitación de un expediente de industria mineral, se le impondrá en su caso las penas siguientes:

I.—Si incurre en falsedad en el desempeño de su cargo, la pena será de cinco a ocho meses de arresto y multa de segunda clase, sin perjuicio de que el Agente o Inspector sufra la suspensión e inhabilitación que establece el artículo 748 del Código Penal.

II.—Si los interesados instigaran a los empleados a incurrir en el delito de falsedad, sufrirán la pena de arresto menor y multa de primera clase, y si hubiere mediado cohecho, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 153.—Al que sin derecho explote alguna de las substancias que son del dominio directo de la Nación, si no justifica haber procedido por error fundado, se le impondrán las penas siguientes:

I.—Si el beneficiario de una concesión de exploración aprovechar las substancias minerales extraídas antes de obtener la concesión de explotación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

II.—Si la explotación se hiciera en terreno libre, la pena será de un año a dos años de prisión y multa de mil a dos mil pesos.

III.—Si la explotación se hiciera en terreno amparado por concesión ya titulada o en tramitación, la pena será de uno a dos años de prisión y multa de mil a dos mil pesos, dejando a salvo la responsabilidad civil para con el concesionario del lote invadido.

IV.—En el caso de las fracciones III y V del artículo 95, si el que ejecutare la obra dispusiere de los minerales, sufrirá la pena que señalan respectivamente los incisos III y II de este artículo.

Artículo 154.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá imponer como sanción hasta cinco mil pesos de multa, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, al que incurra en alguna de las siguientes faltas:

I.—Al que infrinja la Ley o sus Reglamentos en casos no penados especialmente.

II.—Al que desobedeciere los acuerdos que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dictare en virtud de lo dispuesto en esta Ley o su Reglamento.

III.—A los que infringieren las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en la tramitación de una solicitud de concesión o de una oposición.

IV.—Al concesionario que no tenga amojonado su lote, según lo previene la Ley y en la forma que marca el Reglamento.

V.—Al concesionario que no rinda con oportunidad los informes periódicos que le exige esta Ley o que proceda en éstos con falsedad.

VI.—Al Agente o Inspector que tuviere por sí o por interpósita persona, derecho, representación o interés alguno en las concesiones que queden dentro de la circunscripción de la Agencia respectiva o dentro de la zona a cargo del Inspector o en las empresas que éste inspeccione.

VII.—Al encargado de trabajos mineros o metalúrgicos que en la misma fecha en que ocurra cualquier accidente que dañe gravemente al personal o pueda afectar seriamente la estabilidad de la mina y seguridad de los trabajadores, no enviare el aviso respectivo a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

VIII.—Al beneficiario de una concesión que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 139.

CAPITULO XIV.

JUICIOS.

Artículo 155.—Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias o juicios que se susciten por la aplicación de esta Ley, y se observarán las leyes de procedimientos en materia Federal.

Artículo 156.—De los juicios criminales conocerá el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar de la comisión del delito, y si fuere competente más de un Juez, conocerá el que hubiere prevenido, y en su defecto, el Ministerio Público lo turnará al que corresponda.

Artículo 157.—Los juicios que se susciten con motivo de los contratos a que se refiere el artículo 128 y los juicios sobre materias no comprendidas en el artículo 155 se substanciarán ante los tribunales competentes.

Artículo 158.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá promover la nulidad de una concesión cuando hubiere sido obtenida mediante dolo o fraude.

Artículo 159.—El mismo derecho que reconoce el artículo anterior a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá ejercitarlo el tercer perjudicado.

Artículo 160.—Se seguirán en la vía sumaria los juicios que se refieran a nulidades y los de expropiación o servidumbres no resueltos por esta Ley.

Artículo 161.—En estos casos, los jueces harán uso de los medios de apremio que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles para hacer efectivos los derechos que corresponden al expropiante.

Artículo 162.—En todos los juicios a que se refieren los artículos precedentes de este Capítulo, será oído el Ministerio Público Federal, quien cuidará de que los procedimientos no sufran dilaciones injustificadas, para lo cual podrá acusar rebeldías a las partes y promover lo que proceda con arreglo a derecho. En estos juicios el Ministerio Público atenderá las instrucciones que le comunique la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y tendrá la obligación de informarle mensualmente del estado que guarden esos juicios expresando la fecha de la última promoción, sin perjuicio de que la Secretaría se haga representar.

Artículo 163.—Las sentencias ejecutorias que se pronuncien en los juicios a que se refiere el artículo 155, se comunicarán a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo por el Tribunal que las pronuncie.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES FISCALES.

Artículo 164.—Por la explotación de las substancias minerales que son del dominio directo de la Nación, y que se haga al amparo de concesión otorgada de acuerdo con esta Ley, se causará un derecho del tanto por ciento que fije sobre la producción la Ley de Ingresos; y en su caso el impuesto que señale la misma Ley por la exportación de los minerales y sus productos.

Artículo 165.—El impuesto minero y demás impuestos que deban pagar los que trabajen de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 49, serán fijados por la Ley respectiva.

Artículo 166.—El impuesto sobre producción podrá exigirlo el Gobierno Federal a todos los causantes, en especie o en moneda, de acuerdo con el valor fiscal que se cotice la substancia mineral en la fecha en que se haga dicho entero.

Artículo 167.—Se faculta al Ejecutivo Federal para otorgar primas a beneficiario de una concesión de explotación en industria mineral nueva, en los casos y forma que establezca el reglamento que expedirá la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 168.—Como las substancias minerales son del dominio directo de la Nación y las industrias minerales son de exclusiva jurisdicción federal, los Estados no gravarán esas industrias con ningún impuesto directo o indirecto; pero se concede una participación en los impuestos a las mismas industrias para los Estados y Municipios dentro de cuyos límites estén ubicados los lotes mineros o de industrias minerales diversas que estén en producción.

La Ley respectiva fijará esa participación, que será entregada directamente a los Estados y Municipios por las dependencias de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la liquidación anual respectiva de la misma Secretaría.

CAPITULO XVI.

DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.

Artículo 169.—Sólo la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá declarar la caducidad de las concesiones que autoriza esta Ley.

Artículo 170.—Son causas de caducidad de estas concesiones:

A.]—No comprobar anualmente haber obtenido la producción mínima a que se refieren los artículos 33, 39, 41 y 42.

B.]—No constituir la fianza para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 93.

C.]—No comenzar o no concluir las obras de construcción e instalación en los plazos fijados en las concesiones materia de los Capítulos VI y VII.

D.]—Interrumpir total o parcialmente el servicio en las líneas de transporte materia del Capítulo VI durante seis meses si son de uso público, o un año en las de servicio privado.

E.]—Interrumpir los trabajos de beneficio durante un año en las plantas materia del Capítulo VII, salvo caso de fuerza mayor.

F.]—Traspasar en todo o en parte una concesión sin la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

G.]—No cumplir con las estipulaciones de la concesión cuando en ésta se haga constar como pena la caducidad.

Artículo 171.—Las resoluciones que se dicten sobre cualquier motivo de caducidad se harán saber a los interesados directamente y por conducto de la Agencia respectiva.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º.—La presente Ley empezará a regir el 1º de agosto de 1926.

Artículo 2º.—Los interesados que estén en el caso del artículo 47, podrán ejercitar los derechos que el mismo confiere, dentro del plazo de un año, que se contará desde la promulgación de esta Ley.

El mismo plazo de un año se concede para que los propios interesados hagan el registro de sus títulos en el Registro Público de Industrias Minerales.

Artículo 3º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, tendrán preferencia durante un año, a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley; para obtener concesiones de exploración y explotación carbonífera o de las substancias que son objeto de las industrias minerales diversas, en los terrenos respectivos, mediante la tramitación que fije el Reglamento de esta Ley y en el orden que se expresa a continuación:

A.]—Los que hubieren ejecutado en ellos los trabajos respectivos de explotación con posterioridad al 1º de mayo de 1917 y hasta la fecha de la promulgación de esta Ley, o sus cesionarios.

B.]—Los que hubieren contratado el terreno después del 1º de mayo de 1917 y hasta la fecha de la promulgación de esta Ley, con fines expresos de hacer algunas de esas exploraciones y explotaciones.

Si en el plazo señalado no se hacen valer las preferencias establecidas en el presente artículo, se tendrán por renunciados los derechos respectivos, no producirán efecto alguno contra el Gobierno Federal y se considerarán libres los terrenos correspondientes, sin necesidad de declaratoria expresa:

Artículo 4º.—Los que gocen de la preferencia a que se refiere el artículo 3º transitorio, objetarán las solicitudes respectivas hechas por un tercero sobre parte o la totalidad de los terrenos comprendidos en dicha preferencia, dentro del plazo que el Reglamento fije para la substanciación de las solicitudes de concesión.

Artículo 5º.—Las solicitudes mineras o de industrias minerales diversas que estén en tramitación al entrar en vigor esta Ley, continuarán substanciándose con arreglo a las disposiciones de la misma, y de su Reglamento.

Los títulos que como consecuencia se expidan, lo serán con sujeción a las prevenciones de la Ley y Reglamento citados, menos en lo concerniente a la superficie de los lotes, pues se concederá toda la amparada.

Los interesados en cualquiera de las solicitudes de que se trata, podrá desistirse de ellas, sin que se les aplique sanción alguna, entre tanto la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, no dicte resolución definitiva en los expedientes respectivos.

Artículo 6º.—Se concede un plazo de 6 meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, para que los denunciados o solicitantes de concesiones mineras o de industrias minerales diversas, que tengan sus expedientes en los Tribunales con motivo de oposición interpuesta con arreglo a los artículos 37 y 43 de la Ley Minera de 25 de noviembre de 1909 y disposiciones relativas de las que la antecederon, promuevan ante el Tribunal que conozca del juicio, la terminación del mismo.

Copia de la promoción deberá enviarse a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Vencidos los 6 meses de que se habla sin que se haga la promoción respectiva, el Tribunal que conozca del juicio sobresacará en el mismo, devolviendo el expediente a la Agencia de su origen y dando cuenta directamente de su resolución a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Con la resolución judicial, se tendrá por cancelado el expediente; el Agente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, al recibirlo, sacará y remitirá copia de él a dicha Secretaría, y ésta ordenará que se haga la publicación de libertad de las pertenencias, con arreglo al artículo 28 de la presente Ley, inciso III, fracción C].

Artículo 7º.—Los permisos de exploración de que trata el artículo 124 de la Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, que al entrar en vigor la presente Ley estén en trámite para concederse por los Agentes de Minería o que concedidos por los superficiarios no se hayan registrado en la Agencia respectiva, quedan cancelados.

Artículo 8º.—Los permisos de exploración a que se contrae el artículo 124 de la Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, que al entrar en vigor la presente Ley hayan concedido los Agentes de Minería o los superficiarios, siempre que en este último caso se hayan registrado, subsistirán en los términos en que fueron concedidos; pero las solicitudes de concesión a que los mismos dieren derecho, se presentarán y tramitarán con arreglo a esta Ley, como concesiones de exploración.

Artículo 9º.—Los permisos de explotación minera previa al título, otorgados con arreglo a las circulares de 29 de abril de 1914 y número 15, de 16 de junio de 1919, seguirán en vigor mientras se expiden las concesiones de explotación correspondientes de acuerdo con esta Ley. Las solicitudes para obtener los permisos de que se trata, que se encuentren pendientes de resolución, quedan canceladas.

Artículo 10.—Se concede el plazo de un año, a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, para que los beneficiarios de concesiones de socavones aventureros, otorgadas conforme a leyes anteriores sobre la materia, inscriban sus títulos en el Registro de Industrias Minerales. Pasado este plazo sin haberse hecho la inscripción correspondiente, se considerarán insubsistentes todos los derechos emanados de las concesiones respectivas.

Artículo 11.—Los explotadores que trabajen al amparo de los artículos 46, 47 y 49, que ocuparen con los terrenos de sus explotaciones terrenos fuera de los amparados por sus títulos respectivos, tendrán preferencia durante el término de un año, contado a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley, para solicitar concesiones de explotación que amparen tales terrenos.

Artículo 12.—Desde la fecha de la vigencia de esta Ley, quedarán derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones vigentes en los ramos de minas e industrias minerales diversas, con excepción de aquellos que no se opongan a la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos

Antisais.—P. Elías Cullas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo.—
L. N. Morones.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, 3 de mayo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—A. Tejeda.—Al C.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por los Sres. Manuel Martínez del Río y Salvador García Roldán, para que se les conceda el uso y aprovechamiento de aguas del río “Almolón”, en producción de energía eléctrica en el Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

Sr. Secretario de Agricultura y Fomento.—Manuel Martínez del Río y Salvador García Roldán, por nuestro propio derecho señalando como domicilio el despacho número 407 de la casa número 28 de la Avenida Madero de esta Ciudad, ante usted como mejor proceda respetuosamente exponemos: 1. Que venimos a solicitar el aprovechamiento para producción de energía eléctrica, de las aguas del Río Almolón.—2. El Río Almolón nace de la Laguna de Metztitlán y después se une al Río Amajac que a su vez es afluente del Río Pánuco. El Río Almolón corre en el Municipio de San Lorenzo Ixatoyotla en el ex-Distrito de Metztitlán del Estado de Hidalgo.—3. Las aguas que serán aprovechadas son todas las del Río Almolón que miden en estiaje un volumen aproximado de doce a catorce mil litros por segundo.—También solicitamos el aprovechamiento de todas las aguas broncas del mencionado Río.—4. Las aguas se tomarán lo más cerca que sea posible del nacimiento del Río Almolón en donde serán desviadas por un canal que correrá sobre la margen más apropiada del Río y serán devueltas al cauce del Río Almolón en un lugar cercano a la población de San Juan Amajac, obteniéndose allí una caída que puede variar entre ochenta a ciento cincuenta metros.—5. Sirven de fundamento a esta solicitud los artículos 5, 6 y 7 fracciones 4ª y 5ª y demás disposiciones relativas de la ley de Aguas federales vigente y de su Reglamento.—6. Por lo que hace a impuesto sobre utilidades los solicitantes declaran que ninguno de los dos lo causa por no estar comprendidos dentro de la Ley respectiva.—En virtud de lo expuesto a usted con toda atención suplicamos se sirva, previo los trámites de Ley otorgarnos la concesión necesaria para el aprovechamiento que solicitamos en este recurso.—Protestamos lo necesario con las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración.—México, enero 3 de 1926.—Lic. M. Martínez del Río.—S. García Roldán.—Rúbricas.

Como aclaración a la solicitud anterior, los interesados en escrito de fecha 13 de abril último, manifiestan en lo conducente, lo que sigue:

“.....Que para dejar llenados los requisitos del artículo 7º del Reglamento de la Ley de Aguas a que se refiere el oficio que contestamos, venimos a hacer la aclaración correspondiente a nuestra solicitud de fecha 3 de enero que tenemos presentada solicitando el aprovechamiento de las aguas mansas y broncas del Río “Almolón” del Estado de Hidalgo. La aclaración que por medio de este recurso formulamos es la siguiente: El volumen de agua a que se refiere nuestra solicitud comprende las aguas mansas y las aguas broncas, siendo el volumen aproximado de las primeras el de 12 metros cúbicos por segundo que en tiempo de avenidas aumenta el caudal del Río hasta 14 metros cúbicos por segundo aproximadamente. En este sentido debe entenderse el párrafo

tercero de nuestra citada solicitud de 3 de enero de este año.—Por lo que se refiere a obras de almacenamiento debemos manifestar que incluyendo nuestro proyecto la regularización del curso de las aguas, será necesario formar un vaso de almacenamiento con la capacidad suficiente que es la de 441.504,000 metros cúbicos aproximadamente, volumen aproximado de las aguas durante el término de un año.....”

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 10 de mayo de 1926.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 20 de 1926.—Recibido, julio 23 de 1926.

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho al Intestado de Doña Justa Zamudio de Hernández, vecina que fué del Pueblo de San Pedro Municipio de Alfajayucan, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal, publicándose en el “Periódico Oficial” del Estado y en “El Independiente” de Pachuca.

Ixmiquilpan, julio 22 de 1926.—El Secretario, J. M. Vázquez.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, julio 23 de 1926.—Recibido, julio 27 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho al Intestado de la Señora Tereza Trejo de Ortiz, vecina que fué de Alfajayucan, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Ixmiquilpan, julio 22 de 1926.—El Secretario, J. M. Vázquez.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, julio 23 de 1926.—Recibido, julio 27 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por disposición del Ciudadano Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito de Tulancingo, se convoca a todos los que se crean con derecho a los bienes del Intestado de Manuela Gómez de Ruiz vecina que fué del Pueblo de Acaxochitlán, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tulancingo, Hgo, julio 15 de 1926.—El Secretario, J. Martínez S.

3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo. Derechos enterados, julio 23 de 1926.—Recibido, julio 30 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE.

En el juicio ejecutivo seguido por la sucesión de doña Dolores Salas viuda de Salas sobre pago de pesos, contra don Eulogio Gómez, hoy su testamentaria, el señor Juez a petición de la parte actora, ha mandado sacar a remate los bienes secuestrados y valorizados, señalando el local del Juzgado y las once horas del doce del próximo mes de agosto, para que tenga verificativo la primera almoneda, sirviendo de base para las posturas las cantidades que en seguida se expresan: Para el lote número tres de la hacienda de San Antonio Atlehuitzia, ubicada en el Municipio de Acaxochitlán del Distrito de Tulancingo, catorce mil quinientos catorce pesos; para el lote número

cuatro de la misma hacienda, catorce mil quinientos noventa y dos pesos; para el lote número seis de la propia finca, quince mil seiscientos ochenta y un pesos; para el lote número siete de la misma finca, veintiun mil ochenta pesos, y para el lote número ocho de la mencionada hacienda, diecisiete mil quinientos pesos. — Para los muebles y semovientes, en conjunto, dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos.

Lo que se publica en demanda de postores.

Pachuca, julio catorce de mil novecientos veintiséis. — D. C. Santillán, Actuario. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 14 de 1926. — Recibido, julio 16 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión del señor Arturo Madrid, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Intransigente" que se edita en la Ciudad de Pachuca, en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Apam, Hidalgo, a los nueve días del mes de julio de 1926. — El Secretario, A. P. González. 3-2

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, julio 12 de 1926. — Recibido, julio 17 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de la señora Guadalupe Rodríguez Vda. de Espindola, vecina que fué de la Población de Tepeapulco, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Intransigente" que se edita en la Ciudad de Pachuca en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Apam, Hidalgo, julio 5 cinco de 1926. — El Secretario, A. P. González. 3-2

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, julio 19 de 1926. — Recibido, julio 17 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la intestamentaria del señor Daniel Lira, para que con los justificantes de sus créditos, asistan a la diligencia de inventarios que tendrá verificativo en este Juzgado a las diez horas del once del próximo agosto.

Tulancingo, julio doce de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, J. Martínez S. 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, julio 15 de 1926. — Recibido, julio 23 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas a quienes se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios por memorias simples de los bienes de la intestamentaria de don Adolfo Pérez, vecino que fué de la Ferrería de San Miguel de esta jurisdicción, los cuales serán presentados dentro de los quince días

siguientes a la última publicación de este aviso, que aparecerá por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 7 de julio de 1926. — El Secretario, P. Carbajal Córdova. 3-2

Administración de Rentas. — Zacualtipán. — Derechos enterados, julio 8 de 1926. — Recibido, julio 19 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

CEDULA HIPOTECARIA.

En el juicio hipotecario seguido por Amada Sánchez viuda de Vera contra María Colín y Núñez de Azuara, que radica en el Juzgado de Primera Instancia de Huejutla, se dictó un auto que dice:

"Huejutla, Hidalgo, 22 de mayo de 1926 mil novecientos veintiséis. — Dada cuenta con el escrito y documentos que se acompañan, el ciudadano Juez dijo: téngase a la señora Amada Sánchez viuda de Vera con la personalidad acreditada y por sus propios y legales fundamentos indicados y en atención a que el crédito reclamado consta en escritura pública debidamente registrada, librese la cédula hipotecaria que se solicita y fíjese en el lugar mas aparente de las fincas sujetas a hipoteca; publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, y expídase por duplicado copia certificada de dicha cédula para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito; Notifíquese a la señora María Colín y Núñez de Azuara, con el apercibimiento de ley, debiendo ocurrir a este Juzgado dentro del tercero día a contestar la demanda que en su contra se promueve o a oponer las excepciones que tuviere y para que manifieste si acepta el depósito de las Fincas o se allana a entregar la tenencia de las mismas a su acreedora o al Depositario que ésta nombre.

..... Notifíquese. Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Asterio Rodríguez Sala, Juez de Primera Instancia de este Distrito. Doy fé. — Asterio Rodríguez Sala. — Fco. M. Pacheco, Srio. — Rubricado". Y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial", expido la presente cédula, como está mandado. Doy fé. — Huejutla, 22 de junio de 1926. — Fco. M. Pacheco. 3-2

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, junio 24 de 1926. — Recibido, julio 20 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Rafael Martínez, vecino que fué del Barrio del Mandó de esta Ciudad, para que deduzcan sus derechos dentro de treinta días, que se contarán desde la última publicación de este edicto que verá la luz tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Ixmiquilpan, julio 3 de 1926. — El Secretario, J. M. Vázquez. 3-2

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, julio 15 de 1926. — Recibido, julio 21 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor Gustavo Soto Linarte, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término legal.

Tulancingo, junio veintiocho de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, J. Martínez S. 3-3

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, junio 29 de 1926. — Recibido, julio 8 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la sucesión del señor Antonio Contreras, para que concurran a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que tendrá lugar el séptimo día útil siguiente a las once horas, a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá también en "El Intransigente" de esta ciudad.

Pachuca, a 21 de junio de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 24 de 1926.—Recibido, julio 9 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la sucesión de los señores Fortunato y Félix Islas, acumuladas, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Independiente" de esta Capital.

Pachuca de Soto, 2 de julio de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 3 de 1926.—Recibido, julio 12 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.

EDICTO

Se convoca a los que crean tener derecho a la sucesión intestada de Juan Maya, para que se presenten a deducir el que tengan en el término de treinta días contados desde la última publicación que se haga en el "Periódico Oficial," en el que aparecerá por tres veces y en "El Independiente" de Pachuca.

Tula, junio 30 de 1926.—El Secretario: Jesús V. Monroy 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 3 de 1926.—Recibido, julio 2 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE Ixmiquilpan.

EDICTO

Convócase para facción de inventarios por memorias simples en el intestado de Juan Pánfilo Cruz de Alfajayucan, los que serán presentados dentro del término de Ley, contado desde la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Ixmiquilpan, Hgo. 8 de julio de 1926.—Secretario, J. Márquez. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, julio 14 de 1926.—Recibido, julio 14 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.

EDICTO

Convócase a los acreedores del intestado de la señora Anselma Aguilar, vecina que fué de Tepatenec del Municipio de Mixquiahuala, a la facción de inventarios por memorias simples, los cuales serán presentados dentro de diez días siguientes a la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, junio once de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, J. Vázquez. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 14 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

AVISO DE REMATE.

Por auto de fecha 5 del actual dictado en los del juicio ejecutivo civil seguido por el señor Jose Santiago Lozano en contra del señor Rafael García López, se mandó sacar a remate la casa número ocho de la calle de la Magnolia de esta Ciudad, propiedad del segundo, que tiene por linderos: al Norte, con el señor Anselmo Badillo; al Oriente con propiedad del propio señor Badillo; al Sur, con la calle de su ubicación y al Poniente, con la calle de la Violeta, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en el "Periódico Oficial" del Estado, "El Intransigente" y en los parajes públicos; sirviendo de base para el remate que tendrá lugar en el local del Juzgado el cuatro de agosto próximo a las once horas, la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, noventa y tres centavos.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, 14 de julio de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 15 de 1926.—Recibido, julio 15 de 1926.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4056, del fundo minero denominado BONZANO, con superficie de 136 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Lic. César Becerra, mexicano, con domicilio en esta Ciudad, Parque Hidalgo, 8, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 29 de junio.

Ubicación: Municipio del Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Nome; E., terreno libre; S., Peregrina y Huejutla y W., San Angel y San Angel III.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NE. del fundo Peregrina y sobre la prolongación de su lado N. se medirán 500 mts.; de aquí normalmente hacia el N. hasta cortar el lado N. de La Revolución, continuándose sobre este último hasta su intersección con el lado E. de San Angel II; de aquí sobre los lados E. de San Angel III y San Angel hasta cortar el lado N. de Peregrina, sobre el que se continuará hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta Ciudad, Victoria, 17.

Certificado de depósito número 435, por valor de \$1,496.00 expedido el día 24 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., 7 de julio de 1926.—El Agente de Minería, Fco. Arias 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 13 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente número 4057, del fundo minero denominado NOME, con superficie de 278 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Lic. César Becerra, mexicano, con domicilio en esta Ciudad, Parque Hidalgo, 8, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 29 de junio.

Ubicación: Municipio del Chico, Edo. de Hidalgo,

Colindancias: N., Peña del Cuervo; E., terreno libre; S., La Revolución y W., San Angel II, Tacubaya y Toluca.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina SE. de Peña del Cuervo y con el rumbo de su lado E. se continuará hacia el S. hasta llegar al lado N. de la Revo-

lución, sobre el que se seguirá hasta su intersección con el lado E. de San Angel II; de aquí sobre este último y sobre los lados E. y N. de Tacubaya hasta el punto en que éste último corta al lado E. de Toluca, sobre el que se seguirá hasta cortar el lado S. de Peña del Cuervo y por último sobre dicho lado hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta Ciudad, Victoria, 17.

Certificado de depósito número 436, por valor de \$3,058.00 expedido el día 24 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., 7 de julio de 1926.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 13 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4058, del fundo denominado NORGE, con superficie de 454 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Lic. César Becerra, mexicano, con domicilio en esta Ciudad, Parque Hidalgo, 8, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 30 de junio.

Ubicación: Municipio del Chico, Edo. de Hidalgo.

Colindancias: N., Cuautitlán; E., El Virrey y Wing; S., Page y W., terreno libre.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NW. del fundo Page y con el rumbo de su lado W. se continuará hacia el N. hasta cortar el lado S. o su prolongación, del fundo Cuautitlán; de aquí sobre el lado S. de Cuautitlán hasta su intersección con el lado W. de El Virrey, continuándose sobre este último y sobre los lados W. de Wing y N. de Page hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta Ciudad, Victoria 17.

Certificado de depósito número 437, por valor de \$ 4,774.00 expedido el día 24 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días hábiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., 8 de julio de 1926.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 13 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4054, del fundo minero denominado HUEJUTLA, con superficie de 182 hectáreas aproximadas, solicitado por el C. Lic. César Becerra, mexicano con domicilio en esta Ciudad, Parque Hidalgo, 8, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 28 de junio.

Ubicación: Municipio de Real del Monte, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Bonzano y terreno libre; E., Búfalo; S., Slim y W., Peregrina.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NE. del fundo Peregrina y en la prolongación de su lado N. se medirá hasta el punto de intersección con el lado W. de Búfalo, sobre el que se continuará hasta el lado N. de Slim; de aquí, sobre este último lado hasta cortar el lado E. de Peregrina, sobre el que se proseguirá, hasta el punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta Ciudad, Victoria 17.

Certificado de depósito número 433, por valor de \$2,002.00 expedido el día 24 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo. de julio de 1926.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 13 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4055, del fundo denominado SAN ANGEL III, con superficie de 5 hectaras aproximadas, solicitado por el C. Lic. César Becerra, mexicano, con domicilio en esta Ciudad, Parque Hidalgo, 8, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 28 de junio.

Ubicación: Municipio del Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., San Angel II; E., Bonzano; S., San Angel y W., Zeus.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina SE. del fundo de San Angel II y con el rumbo de su lado E. se continuará hasta llegar al lado N. de San Angel, prosiguiéndose sobre este último y sobre los lados E. de Zeus y S. de San Angel II hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, Victoria, 17.

Certificado de depósito número 434, por valor de \$55.00 expedido el día 24 de junio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente de esta Agencia.

Sufragio Efectivo No Reección.—Pachuca, Hgo., 6 de julio de 1926.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1926.—Recibido, julio 13 de 1926.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el día 3 de agosto próximo a las diez horas de la mañana, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda de un predio rústico ubicado en la Ranchería de la Laguna de esta jurisdicción conocido con el nombre de "El Demina" embargado al señor Bartolo Gómez por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$300.00 trescientos pesos, valor fiscal de la propiedad.

Tenango de Doria, julio 7 de 1926.—El Administrador de Rentas, *G. Angeles O.* 3-2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, julio 8 de 1926.—Recibido, julio 19 de 1926.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

A V I S O.

Encuétrase, disposición esta oficina, bien mostrenco, caballo colorado claro, cuatro albo, marcado pierna lado de montar, fierro consta expediente, ocho años de edad, valuado peritos, treinta pesos.

Avísase público, artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, julio 10 de 1926. *Gumesindo Maldonado G.* 10-16-8-19

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, julio 20 de 1926.—Recibido, julio 30 de 1926.

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO